



**RESOLUCIÓN N° 0767-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 28 de junio del 2024

**VISTO:**

El Expediente N.º 146-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY n.º 30556**, respecto del área de **1 763,99 m<sup>2</sup>** ubicada en el margen derecho del Río Lacramarca, en el Sector de Santa Clemencia (a 1.9 km. Centro Poblado Cambio Puente), en el distrito Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, con CUS n.º 192871 (en adelante “el predio”), y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución n.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192 y de la Ley n.º 30556.

3. Que, mediante Resolución N° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1192 y la Ley

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

4. Que, mediante Oficio n.º D0000698-2024-ANIN/DGP presentado el 12 de abril de 2024 [S.I. n.º 09861-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la “ANIN”), representada por el entonces Director de la Dirección de Gestión Predial, Juan Alexander Fernández Flores, solicita la independización y transferencia por Leyes Especiales de “el predio”, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley n.º 30556”), requerido para el proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección en riberas del Río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa – departamento de Áncash*” (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 4 al 21); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad n.º 2023-717592 (fojas 24 al 26); **c)** oficio n.º 1259-2023-GRA.GRDE-DRA/DTPRCC-CC (fojas 28 al 31); **d)** oficio n.º 00812-2023-SUNARP/ZRVII/UREG/PUB-CHI (fojas 33 al 35); **e)** título archivado (foja 39); **f)** panel fotográfico (foja 41); **g)** Informe de Inspección Técnica (fojas 44 y 45); **h)** plano perimétrico y ubicación de “el predio” (foja 47); **i)** memoria descriptiva (fojas 49 y 50); **j)** diagnóstico técnico legal (fojas 52 al 71); y, **k)** plano diagnóstico (foja 73).

5. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley n.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del “TUO de la Ley n.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley n.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo n.º 1192”).

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley n.º 30556, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley n.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**<sup>2</sup>, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

“Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.”

indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley n° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de primera inscripción de dominio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley n° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N° 31841<sup>3</sup>, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo n° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial n° 182-2023-PCM<sup>4</sup>, modificada con Resolución Ministerial n° 276-2023-PCM<sup>5</sup>, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que

<sup>3</sup> De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

**16.** Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la SBN, en el numeral V del Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, la “ANIN” señaló que sobre “el predio” no se ha identificado edificación alguna; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que, se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

**17.** Que, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00121-2024/SBN-DGPE-SDDI del 23 de abril de 2024 (fojas 75 al 80), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se encuentra ubicado en el margen derecho del Rio Lacramarca, en el Sector de Santa Clemencia (a 1.9 km. Centro Poblado Cambio Puente), en el distrito Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash; **ii)** consultada la Base Grafica del GEOCATASTRO con el que cuenta esta Superintendencia, se advierte que no recae sobre propiedades estatales registradas; **iii)** de la consulta a la Base SUNARP – Visor Geográfico Web y el Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad n.º 2024-717592, sobre el área en consulta de 1 763,99 m<sup>2</sup> (correspondiente a “el predio”) concluye que el polígono materia de estudio presenta superposición total con la partida provisional n.º 11166051 con título archivado n.º 643557 de fecha 3 de octubre de 2023. Al respecto, dicha partida corresponde a una anotación preventiva de área que comprende el proyecto de infraestructura, denominada DIQUE A2-D-05, que forma parte de “el proyecto”, lo cual ha sido mencionado en el Plan de saneamiento Físico Legal. En ese sentido, de la información del GeoCatastro SBN, Visor Web Geográfico de SUNARP, Certificado de Búsqueda Catastral y Plano de Diagnóstico presentado, se concluye que “el predio” recae sobre ámbito sin antecedentes registrales; **iv)** del aplicativo Geocatastro de la SBN, se superpone totalmente con la solicitud de ingreso N.º 16385-2016, de estado CONCLUIDO, mediante la cual, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento traslada el escrito presentado por el presidente de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco donde remite los planos de la referida Comunidad Indígena, indicándose que en la partida matriz N.º 07000610 se especifica los límites y linderos de la propiedad de la misma. Por lo que, se realizó la búsqueda del polígono de la partida N.º 07000610 en el Geovisor SUNARP, no encontrándose una poligonal referida a la matriz, sino, solo pequeñas independizaciones; sin embargo, la “ANIN” precisa que realizó consulta a la Oficina Registral de Chimbote, respecto a la existencia o no del predio denominado “Montes de Chimbote”, el cual fue atendido mediante Oficio N.º 000812-2023-SUNARP/ZRVII/UREG/PUB-CHI (documento adjunto a la solicitud), donde se precisa entre otros que, dicha consulta fue elevada al especialista del área de catastro, indicando que previa revisión y evaluación de la documentación presentada se ha realizado de manera correcta y ratifica en todos sus extremos el pronunciamiento vertido en el “CBC” (Publicidad N.º 2493978 de fecha 22 de abril de 2023), donde no advierte que existe superposición con la dicha comunidad campesina; asimismo mediante Oficio N.º 1259-2023-GRA.GRDE-DRA/DTPRCC-CC del 18 de diciembre de 2023, la Dirección Regional Agraria Ancash, remite el Informe N.º 1562-2023-GRA-GRDE-DRAAA-DTPRCC-CTE-CARTOG del 6 de diciembre de 2023, el cual indica que no se ha ubicado información gráfica de la comunidad indígena de Chimbote y Coishco; **v)** respecto a su naturaleza, es de carácter rústico de tipo “eriazco”; **vi)** no cuenta con zonificación asignada; **vii)** no presenta ocupación, edificación, ni posesionario, sin embargo en el punto IV del Plan de Saneamiento Físico Legal e Informe de Inspección técnica precisa que el área afectada forma parte del sector denominado Santa Clemencia y sobre el cual no se han encontrado posesiones en el área de interés las que corresponden a conductores de parcelas con fin agropecuario; **viii)** no se advierten procesos judiciales sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con predios en proceso de formalización, comunidad campesina o nativa, concesión minera, línea de transmisión eléctrica, gas, área natural protegida, zona de amortiguamiento, vías o derecho de vía, zona de riesgo no mitigable, ni sobre ecosistema frágil; **ix)** del visor del SICAR – MIDAGRI, se visualiza superposición parcial con la Unidad Catastral n.º 11730, que en su metadata indica que se encuentra catastrada a nombre de Suc. Pereda Reyes Andrés; al respecto, la “ANIN” en el Plan de Saneamiento Físico Legal señala que producto de la inspección de campo e imagen del Google Earth se advierte que no hay actividad agrícola, asimismo, el área superpuesta fue afectada por movimientos de masas de tipo flujo (Huayco) denominado por los pobladores del lugar como “El Huayco Yaku”; por lo tanto, concluye que no se advierte afectación a terceros; **x)** consultada la plataforma web IERP del SNCP/IGN y el Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos – SNIRH del ANA, se visualiza que “el predio” recae en forma parcial sobre la rivera del rio Lacramarca y a su vez superpuesto parcialmente sobre la faja marginal del rio Lacramarca, según resolución R.D. n.º 1167-2017-ANA-AAA-HCH; **xi)** presenta los documentos técnicos correspondientes, debidamente firmados por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas; **xii)** en

el punto IV del Plan de Saneamiento Físico Legal señala que el predio colinda con el río Lacramarca, situación que discrepa con lo advertido en las imágenes del Google Earth del 24 de diciembre de 2023, donde se observa que se encuentra en su mayor cauce del río Lacramarca; y, **xiii)** revisado del aplicativo web SIGDA del Ministerio de Cultura, se advierte superposición parcial con red vial prehispánica Qhapaq Ñan – Tambo Real – Tangay Alto (sistema vial de caminos preincaicos e incaicos); no obstante, en el Plan de Saneamiento Físico Legal, indica que no existe dicha superposición, citando el oficio N° 01070-2022-DSFL/MC donde se señalaría que: “el proyecto se encuentra superpuesto con el camino de la Red Vial Prehispánica en su tramo: Tambo del santa – Puerto Huarmey, sin embargo, en la zona donde se está desarrollando el presente informe no existe superposición”, asimismo se deberá tener en cuenta que el oficio no ha sido adjuntado, y el mismo citaría otro tramo distinto al reportado en el geovisor.

**18.** Que, mediante Oficio n.º 00471-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 23 de abril de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 81 y 82)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” las observaciones advertidas en los ítems **xii)** y **xiii)** del informe preliminar citado en el considerando precedente, a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo n.º 155-2019-PCM<sup>6</sup>.

**19.** Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 23 de abril de 2024 a través de la casilla electrónica<sup>7</sup> de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo; razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n° 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, vencía el 3 de mayo de 2024; habiendo la “ANIN”, dentro del plazo, remitido el Oficio n° D00000969-2024-ANIN/DGP y anexos, el 30 de abril de 2024 [S.I. n° 11710-2024 (foja 86)] a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

**20.** Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, mediante Informe Técnico Legal n° 0794-2024/SBN-DGPE-SDDI del 28 de junio de 2024, se concluyó lo siguiente: **i)** en relación a la discrepancia entre el Plan de Saneamiento Físico Legal y lo advertido en las imágenes del Google Earth la “ANIN” presenta un nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal y en el literal t) del ítem 4.1.1, de la verificación en campo y plataforma Google Earth, señala que “el predio” se encuentra en su mayor parte sobre el cauce del río Lacramarca; dicha situación obedece al cambio repentino de dirección del cauce del Río Lacramarca producido por el fenómeno geomorfológico de tipo flujo (Huayco) denominado por los pobladores del lugar como “El Huayco Yaku”, ocurrido en el año 2022, y, obedece al trazo de la proyección del dique del proyecto de defensa ribereña del río Lacramarca; y, **ii)** respecto a la superposición parcial con red vial prehispánica Qhapaq Ñan – Tambo Real – Tangay Alto; la “ANIN”, en el literal s) del ítem 4.1.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal, señala que revisada la plataforma SIGDA, se advierte que se superpone con el trazo de la Red Vial Prehispánica Qhapaq Ñan – Tambo Real – Tangay Alto; sin embargo, el Oficio n.º 01070-2022-DSFL/MC señala que muchos de los trazos correspondientes al camino de la Red Vial Prehispánica no se encuentran a nivel de polígonos georreferenciados, poniendo dicha información en la base gráfica de manera referencial, debido a que sólo se cuentan con puntos referenciales y estos son proyectados como trazos; por lo tanto, de lo indicado en el Oficio N° 01070-2022-DSFL/MC y de lo advertido en el visor SIGDA – MINCUL, se colige que “el predio” se encuentra superpuesto sobre un trazo referencial que correspondería al camino de la Red Vial Prehispánica la misma que es una línea imaginaria que une puntos referenciales proyectando el eje del camino prehispánico en tramo recto; sin embargo, en el mismo documento señala que “el predio” no se superpone sobre algún Monumento Arqueológico prehispánico, que asimismo, sobre dicha zona se encuentran cultivos descartando de esta manera, la afectación a zona arqueológica o prehispánica. En ese sentido, se tiene por levantadas las observaciones

<sup>6</sup> “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N°2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

<sup>7</sup> El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”.

21. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae en su mayor parte sobre el cauce del Rio Lacramarca, se precisa que constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

22. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Ancash, conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo n.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado “Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley n° 30556”.

23. Que, en ese orden de ideas, se advierte de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del plan de saneamiento físico legal, plano diagnóstico; así como, del Informe Preliminar n.° 00121-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se ha determinado que “el predio” no cuenta con antecedente registral; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n.° 30556” y, por su parte, la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n° 30556”.

24. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera de dominio de “el predio”, de naturaleza rústico de tipo “eriazó”, a favor de la “ANIN”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: “Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”.

25. Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de “la Directiva N.° 001-2021/SBN”, se dispone entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente Resolución.

26. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la "ANIN" y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

27. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que *los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.*

De conformidad con lo establecido en el "TUO de la Ley n° 30556", el "Reglamento de la Ley n° 30556", la Ley n° 31841, el "TUO la Ley n° 29151", "el Reglamento", "Decreto Legislativo n° 1192", la Resolución n° 0066-2022/SBN, Resolución n.º 0026-2024/SBN-GG, "TUO de la Ley n° 27444", Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE, Resolución n.º 0055-2024/SBN-GG, Resolución n.º 0059-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n° 0794-2024/SBN-DGPE-SDDI del 28 de junio de 2024.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556**, respecto del área de **1 763,99 m<sup>2</sup>** ubicada en el margen derecho del Río Lacramarca, en el Sector de Santa Clemencia (a 1.9 km. Centro Poblado Cambio Puente), en el distrito Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, con CUS n.º 192871, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: "Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash", conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2º.-** La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n° VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

POI 18.1.2.11

**PAOLA MARIA ELISA BUSTAMANTE GONZALEZ**

**Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario**

**Subdirección de Desarrollo inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**MEMORIA DESCRIPTIVA  
POLIGONO N° 3  
2499818-LAC/A2-PE/PID-16  
SUBPROYECTO A2**

**I. PLANO**

Código : 2499818-LAC/A2-PE/PID-16

**II. UBICACIÓN**

Dirección : Margen Derecho del Rio Lacramarca  
Sector : Santa Clemencia  
Distrito : Chimbote  
Provincia : Santa  
Dpto. : Ancash  
Lado : Derecho

**III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS**

**Por el Norte:**

Colinda con la U.C. 10594 (P.E. 02106743), con una línea quebrada de 02 tramos: tramo A-B de 13.49 m, tramo B-C de 33.38 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	13.49	87°33'5"	770268.6232	9003665.8851
B	B-C	33.38	262°12'29"	770279.0095	9003657.2700

**Por el Este:**

Colinda con el Rio Lacramarca, con una línea quebrada de 05 tramos: tramo C-D de 25.36 m, tramo D-E de 27.31 m, tramo E-F de 27.89 m, tramo F-G de 24.07 m, tramo G-H de 20.48 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
C	C-D	25.36	7°1'39"	770303.6082	9003679.8369
D	D-E	27.31	179°6'16"	770287.1573	9003660.5340
E	E-F	27.89	171°31'26"	770269.1191	9003640.0268
F	F-G	24.07	179°29'54"	770247.8165	9003622.0317
G	G-H	20.48	190°48'26"	770229.2956	9003606.6623

**Por el Sur:**

Colinda con el Evitamiento Chimbote, con una línea recta de 01 tramo: tramo H-I de 18.79 m.

VERIFICACIÓN DEL DOCUMENTO  
ELECTRÓNICO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN PREDIAL  
AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA (m), ANGULO INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y). Row 1: H, H-I, 18.79, 90°58'8", 770216.2705, 9003590.8648

Por el Oeste:

Colinda con la U.C. 11730, con una línea quebrada de 06 tramos: tramo I-J de 18.70 m, tramo J-K de 16.82 m, tramo K-L de 17.20 m, tramo L-M de 18.34 m, tramo M-N de 11.62 m, tramo N-A de 10.02 m.

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA (m), ANGULO INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y). Rows: I, J, K, L, M, N

Área : 1,763.99 m2 (0.1764 ha)
Perímetro : 283.47 m.

VERIFICACIÓN CATASTRAL
Cobertura digitalizada por el
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN
CATASTRAL
INGENIERO GEOGRÁFICO SANCHEZ
INGE. MIGUEL GARCIA
T.M.S. C.I.P. 80133

IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA, ANG. INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y). Rows: A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, TOTAL





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

V. CUADRO RESUMEN DE ÁREAS

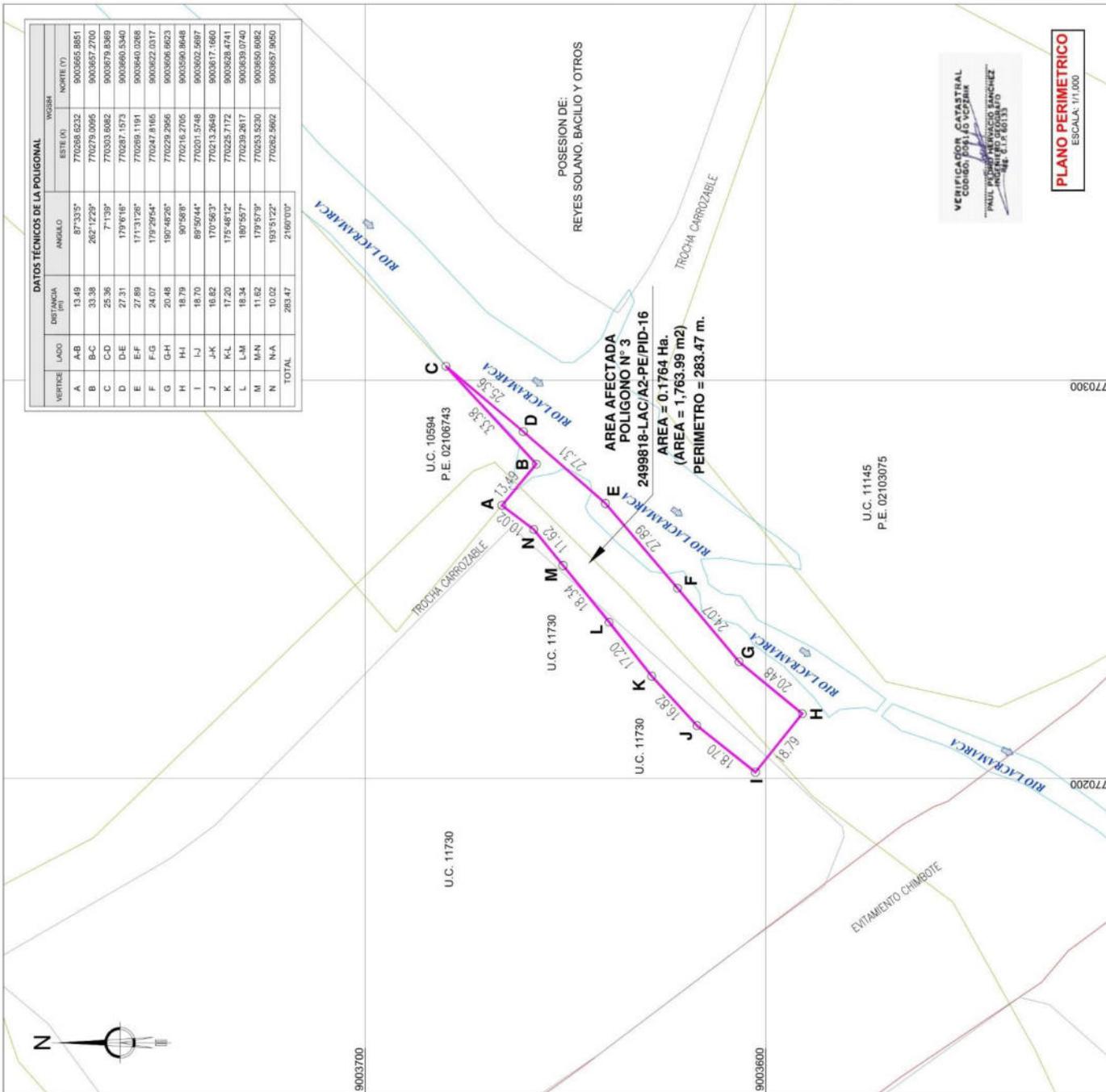
CUADRO RESUMEN DE ÁREAS
ÁREA AFECTADA (ha) POLIGONO N° 3 2499818-LAC/A2-PE/PID-16
1,763.99 m2 (0.1764 ha)

MARZO DEL 2024.

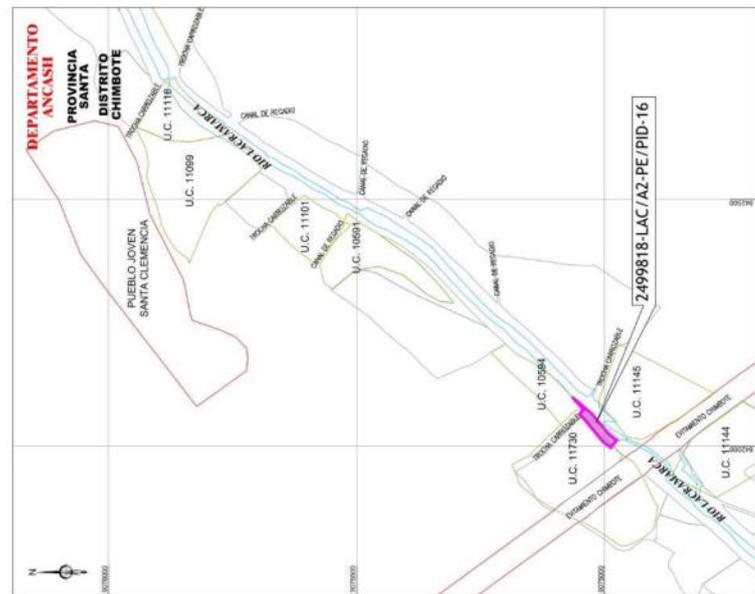
VERIFICACIÓN CATASTRAL  
CÓDIGO 000210 VCPRAIX  
  
PAUL PEDRO HERRACIO SANCHEZ  
INGENIERO GEOGRAFO  
Reg. C.I.P. 60133



3



DATOS TÉCNICOS DE LA POLIGONAL				WGS84	
VERTICE	LADO	ANGULO	DISTANCIA	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	87°33'5"	13.49	770286.6232	9003655.8851
B	B-C	262°12'29"	33.38	770279.0095	9003657.2700
C	C-D	7°1'39"	25.36	770303.6082	9003679.8369
D	D-E	179°16'16"	27.31	770287.1573	9003690.5340
E	E-F	171°31'26"	27.89	770295.1191	9003640.0268
F	F-G	179°29'54"	24.07	770247.8185	9003622.0317
G	G-H	197°46'26"	20.46	770228.2956	9003636.6623
H	H-I	90°56'18"	18.79	770216.2705	9003590.8648
I	I-J	89°50'44"	18.70	770201.5748	9003602.5697
J	J-K	170°56'3"	16.82	770213.2649	9003617.1660
K	K-L	175°48'12"	17.20	770225.7172	9003628.4741
L	L-M	180°55'7"	18.34	770235.2617	9003639.8740
M	M-N	179°57'9"	11.62	770251.5230	9003650.0062
N	N-A	193°51'22"	10.02	770262.5902	9003657.3050
TOTAL		2160°0'0"	283.47		



CUADRO RESUMEN DE AREAS	
AREA (Hb.)	0.1764
PERIMETRO (m.)	283.47

**PERIMETRICO - UBICACION**  
**PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO**

PLANO: PERIMETRICO - UBICACION

PREDIO: POLIGONO N° 3

DIRECCION: MARGEN DERECHO DEL RIO LAGAMARCA EN EL SECTOR DE SANTA CLEMENCIA (A 1.9 Km. CENTRO POBLADO CAMBIO PUENTE)

ELABORADO POR: ING. CARLOS NEYRA MOREYA

FECHA: MARZO 2024

ESCALA: INDICADA

DATUM: WGS84

SISTEMA DE PROYECCION: UTM

HEMISFERIO: Sur - ZONA: 17

DEPARTAMENTO: ANCASH  
 PROVINCIA: SANTA  
 DISTRITO: CHIMBOTE

CODIGO DEL PLANO: 2499818-LAC/A2-PE/PID-16

Logos: ANIN, OHLA, INGCONSA